

PROCESO DE INFANZONIA: CALVO, JOSÉ

308/A-2

LA ALMOLDA

1748



GOBIERNO
DE ARAGON

W.M. Larraz. No 100

Suma.

303/2

De Joseph Calbo Ver. P. R.

la villa de Almolda -

Pre

Don Ju Infanzonía.

Lig 17

no Unica





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO. *L. m. b. Señor*

Luziano Baylon en nombre de Miguel Galvo, y Lucio
de las comendadas en el Poder que puestas Queros de los
Lugares de Bera, y Ontenena, ante E. I. como mejor proveya
por via de *Dispo.* que en el Archivo de esta Real Audiencia
se alla un *Procurador* intitulado *Juan fernandez* *Donde*
Galvo, *Juan Galvo*, *et aliorum* *Quinorum* *de*
de *Salmada*, que puestas en el año *1681* por la Excmo.
nia de *Jayme* *Sastre* de *Labria*, sobre *infancia*, *liga*
merit. *de* cuyo *Procurador* *recibir* *mis* *partes*, *gasto* *de*
podere *valer* *de* *en* *una* *instancia*, *que* *intenta* *entre*
ducir *sobre* *Idalguez*, *por* *tanto*.

A. L. p. d. de *replido* *se* *para* *mandar* *que* *el* *Procurador*
se *vaya* *en* *la* *forma* *prevista*, *del* *Real* *Archivo*, *de*
de *Don* *Inigo* *Orua*, *adonde* *llega*, *y* *hecho* *se* *me* *comu-*
niqué, *y* *entrué* *por* *el* *termino* *ordinario*, *para* *en*
seria *pedir* *lo* *combeniente* *al* *ducho* *de* *mis* *partes*
en *que* *recibirán* *merced* *de* *l. e.* *y* *para* *ello* *de*.

Luziano Baylon

1681, 1748

Don Juan Jiménez
Joseph Calvo negociante
de la ciudad de Madrid
la

Lave Infancia en su fuerte
sentencia
Lig.^m 28

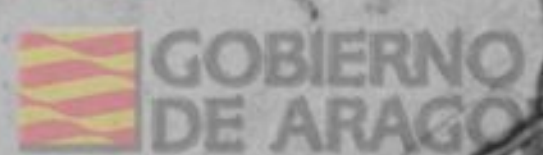
Lig.^m 19

Lig.^m 19

no Unica

fomendo las dhas salidades dignas por fueras
Ni para custodia de sus heredades & raras & de
fuerza de sus personas el tener & llevar consigo otros
tamantes y el uso de ellos asi de no se comedia que
seguieren armas honrras y defensas ni a aquellas
ni cada una de ellas no se quiten a fin de no quitar
ni en otra qualquier manera como son espadas
bajas montantes armadas y otras con barbas
rodas broquiles lances petos espaldas sacos bues
leante lances y escudos armadas y de no se firi
endo de armas y asu heredades & suera de gober
lo de sus heredades y de no se de gober de la
mitad de su Reyno siempres quieto y pacifico
sin que alguna ni que tiran a persona algu
na que no se conduzgan a trabaxar con los otros
firmantes, o el otro de ellos ni que no se compon
gan ni otras mercadurias permitidas y que
no se bayan a trabaxar sus heredades y no se
quezan con ni se comulan en sus molinos
ni vendan sarras ni se demiegan los comer
cios ni mantenimientos ni se vendan fuegos

6
y otras cosas que se han de hacer en las dhas
ciudades para su aborio a quillo que los Rei
nos de las dhas villas y lugares de habitacion los firmen
dejo, el otro de ellos han podido gozar y gozara
seguieren sus heredades ni de no se de no se
comedian de sus heredades y otros dhas
de qualquiera de ellos ni se demiegan guardas
ni aguardos para custodia de las heredades
de los otros firmantes y el otro de ellos y de no se
que de ellos se tiran ni el tener otros sus
casas y de los otros de ellos para suer pan para su
sano ni se vexen ni se comulan ni se inquietan
en sus personas y bienes muebles y otros
de los de ellos ni el dhas otros gozo y posse
sion de otros en su herencia ni en otra alguna
de las dhas villas ni en las demas que segun fue
re de los otros de ellos y otros de ellos del que
se han de hacer y otros de ellos. Si algo contra se
hiciere de lo que se ha dicho se ha de ser man
te no se ha de ser de lo que se ha dicho se ha de ser man



Non tenentur p[er]mitti a[ut] a[ut]em mandari, si in
l[oc]o algunas finem p[er] las opales las cosas de
otra p[ar]te della no se han de aver a quellas in
gen[er]al ante nos y en la corte de a que
allas. Co[n]tra manua de suplicando de
romana

Ordenada en Torneo Calvo por
Oblata buius modi p[er] suu[er]ana Bre
Viginti p[ri]mo Mensis Januarii anno do
mini Millesimo secentesimo octogesimo
primi Ceterum D. D. Gregorius bulle

7
D. Fel. Cuam d[omi]nente per Lauremum Calvo pro
rem ut p[ro]dem in eadem d[omi]nante qui Cabrit
teniamat et d[omi]nante eadem Contenti p[er]cipuum
Calvo p[er] p[ro] quib[us]dam de p[ro]mittit de lib[er]i
p[ro]mittit de C[er]quii. &

Feltes Petrus Nabae et Iosephus Alud Notari
Regi C[er]quii h[ab]uit

Et Ambr[osi]o suplicante d[omi]nante p[ro]re dictus D.
Fel. sup[er] eadem Contenti mandavit se
informari p[ro]p[ri]o accipit p[ro]dictum
p[ro]rem, qui informante de p[ro]duxit et
presentavit in tota p[ro]p[ri]o causa vide
licet. Francisco Azuara et Anonibum
Bonet ibidem regente qui et quib[us]dam eorum
ad presentatum d[omi]nante p[ro]mittit p[ro]mittit p[ro]re

und moxij

at placant

und moxij

Jurisconsulto ^{Ingeniero} D. Joannes
Calvo et aliorum Inventiones
in locis de Almolde domiciliatus



6
In No. Domino Locum tenen-
ti et capitaneo generali xpo,
sua Maiestate in presenti
Aragonum Regno Ill. domino
Regenti Regiam cancellariam
Ill. mo domino Regenti filium
Generalem & gubernationis eiusq;
Ill. domino ordinario Assessor
Admodum Ill. bus dominis Digne
tatis presentis Regni Ill. mo
Domino Justitie Aragonum
eiusque Ill. bus dominis Lo-
cum tenentibus, Calmetind
et Judici ordinario presentis
Civitatis Casaragusti eiusq;
Locum tenenti Justitie et Judici
ordinario loci de la Almolda

7
et aliarum gravarumque ci-
vitatum villarum et locorum
presentis Regni quibusvis
quecunq; officialibus Regij
seu secularibus Regiam & seculari
jurisdictione excurrentibus
Pedagogijs et collectoribus Ju-
rium Sisse Manuatum et Pon-
tationi et alijs quibuscumque
corporibus collegijs capitulis
confratris Conventibus
et personis cuiuscumq; sta-
tus gradus ordinis et conditio-
nis existant et aliter et omni-
quis que eorum et alijs quibus-
vis ad quem seu quos que-
rentes pervenerint vel quos

modo libet presentate fue
rint et eorum uilibet Hiero
nimus Torrero S. D. Coarces
ff. m. d. m. Don Augustini de
Llanuena de diez milites maies
tates d. m. m. Regis consiliarij
ac Justitijs Aragonum V. d. ex.
et d. salutem et prosperos
adusta successus ceteris vero
renominatis salutem et
Regiam dilectionem. Per He
ronimum de Seraman nota
rium caesari d. m. cesar au
guste, procuratorem Petri
Joannis caluo et Dominici caluo
fratrum et Dominici caluo filij

12
Michaelis Infantionum in
Loco de la Almolda domicilia
torum et unusquisque eorum
expositum exhibit coram no
bis. Quos dichos Pedro Juan
caluo et Domingo caluo her
manos, Domingo caluo filij
de Miguel et principales de
dichos proceres adoz el otro
dillos Sancho et Sancho de
colas del presente Regis de
Aragon comotales han
gozados gozando de n. g. u.
ven. debengozar de todos
los fueros y privilegios y
libertades a los demas Regni

colas de aquele concedidos
y concedidas. Item por que
en años pasados por la Real
Audiencia del presente
Reyno a sustancia de supli-
cacion de Juan Calvo su
fianco domiciliado en la
dicha ciudad fue concedida
litacion contra el Abogado
fiscal de su Magestad y los
jurados de la presente ciudad
para fin de probar su su-
fancia en el articulo de
propiedad y fueron citados
y asignados tiempo de qua-
tromeses para dar su cedula

11
probar y publicar su cedula
de la daga concluido dicho
proceso a veinte y seis dias
del mes de febrero del año
mil seiscientos diez y ocho le
dio y pronunció una defini-
tiva sentencia del tenor si-
guiente. Juan por el nombre su
vocato D. Juan de Castilla de
nervalis gubernationis attorney
et deont. Et se declarat
que el talvo exponente
fue y es un infante y no de-
bere caudere omnibus et sin-
gulis quibus legibus et in mu-
nicipalibus censuris in infan-
tibus tantis Regni concessis



condultis neutram parti
remine expensis condemnando.
Presente Heronimo de Obispo
procurador fiscal de su Ma
gestad y de la dicha ciudad de
Caragoca y que no consintio
y por tanto y despues supli
cance dicho infrancon lede
tando dicha sentencia haues
parado en eora juzgada como
parecio mas largamente
por las decisoria letras ema
nadas de la Real Audiencia
del presente Reyno a que se
hubo rason y dicho procura
dor se refirio. Al indico qd
asimismo el dicho Pedro

Juan Calvo principal de dho
procurador de las dhas de dho
año que mediante Antonio
Lataza sucurador y a ser
menor de edad de la dha año
parecio en la Real Audiencia
del presente Reyno fue con
cedida citacion y fueron ci
tados el Alcaide fiscal y
Patrimonial de su Magestad
y Don Martin de Zoroblan y Par
lapi Sena temporal de dho
lugar de la dha dha y los
jurados y concejo de dicho
lugar y reportada dicha
citacion dentro del tiempo
del fuero fue dada su dha

de articulos probados pu
blicos q^{ta} signados intima
do a contra de vir q^{ta} hecho con
cluido legitimo q^{ta} oral pro
ceso fuedada en ayuel a ve
inte dias del mes de dize mbre
del año mil seiscientos veinte
y siete de siguiente sentencia
del tenor siguiente. En su
nombre Inuocato D. N. J. F. J. J.
E. Gubernacion atz conz. J. J.
de conz. Pronuntiat et decla
rat Item Joannem Caluoni
nozem q^{ta} viri Joannis Michaeli
Nadal eius curatoris foret
este infanticium et debere

13
Gaudere omnibus et singulis
privilegijs libertatibus et
immunitatibus ceteris in
sanctionibus premissis Regni
Aragonum concessis et indul
tis neutrius partis in
expensis condemnando
La qual fue acordada por el
Honorable y declaro haier
pasado en ora juzgado
despues parecio endicha
Real Audiencia y proceso
el dicho Pedro Juan Caluoni
y probance y allego ser ma
y ordenada de lo que se
y a su suplicacion se declaro

Dicha Sentencia haues pasado
encora fuggada y se fue corre
dido privilegio en forma como
por aquel paricio aque se tubo
razon y dicho procurador se
refirio pizen que tanto por su
parte sacia y no de otra manera
Remedio que como del dicho
privilegio y decisorio contra
parece el dicho Juan Calvo
arriba nombrado que probo
la dicha su infancia y
obtuvo senta de parte de ar
riban sexta y Gregorio Calvo
y Miguel Calvo hermanos
hijos de Domingo Calvo los

14
guales tubo de lordos ma
trimonios que contraxo
con Antona de Azuara y
Isabel Amos fueron eran
primos hermanos y por tales
tenidos y reputados como de
dicha decisoria parecio. Item
dijo que a si mismo como de di
cha decisoria resulta el dicho
Gregorio Calvo hijo de dicho Do
mingo Calvo y Antona de
Azuara del matrimonio
que contraxo con Antona
de Dinobes tubo en hijo entre
otro a Domingo Calvo menor
Padre del dicho Pedro Juan Calvo

firmante gassiera verdad
Item dixo que assi mismo el
dicho Miguel Calvo en mano
del dicho Gregorio Calvo y su
mo hermano del dicho Juan
Calvo probante del matri-
monio que contraxo con tu
legitima mujer dentro del
presencia Reyno de Aragón
subo en hijo a domin y calvo
mayor a que en el dicho hijo
legitimo y natural se crió
tratando criando y alimen-
tando y el dicho hijo sus padres
en y por padres suyos legi-
timos y naturales teniendo

15
reputando y obediendo y por
Padres e hijo legitimos y na-
turales fueron y eran y han
sido y continidos y reputados
de todos los que dellos de
lo sobredicho tubieron y han
tenido y bien en esta y por
la dherancia de ello habido
sucorajes la voz comun y fama
publica en dicho lugar de
Almolda y de su parte el
dijo que como de la dherencia
dicha arriba mencionada
resulta y consta Domingo
Calvo menor del legitimo
matrimonio que contraxo

con Maria Antillon Eubieron
y procrearon a los dichos Pedro
Juan Calvo probante y Domin-
go Calvo firmantes ~~Membrado~~
que conforma los fueros y
servidumbres del presente
Reyno las dichas por senten-
cias de propiedad de parte
de arriba en favor en favor
de los dichos Juan Calvo Pedro
Juan Calvo Calvo y aprouchen
deben valer y prolechar
a los dichos principales de
dicho Procurador como des-
tambien de aquellos y
de los de ellos y en sus

16
rad y fuera de aquellas han
tido fueros en favor de caualeros
Infancones e hijos dalgo de san
gre y natura leiza y como tales
deben gozar en virtud de dicha
sentencia de Infanconia de
propiedad de todos los fueros
privilegios y libertades a los
demas Infancones caualeros
e hijos dalgo del presente Reyno
concedidos y que han a otros
hados a otros y en favor.
~~Membrado~~ que sin embargo
de lo sobre dicho a noticia
de dicho principal de
dicho Procurador hallado
que V.ª. Ex.ª y S.ª. y los demas

juys oficiales en los colegios
universidades y personas de
parte de arriba nombrados
y el otro de los que en
el dicho fin se proceder de la forma
miente contra las personas
y bienes de los dichos sus prin-
cipales y sus hijos de la dicha
suplantacion. Item dize que la
firma de dicho conforme a
la forma que qualquiera de los
que se especifica en el numero
de los que se pte nos Item
nos y en el oficio de compta
ministerio justicia a los que
cazidos y suplican y alon Regni
de las del ante Reyno contra fueros
agraviados de sagrarias y pe

ninguno de los que como a firma
de dicho conforme a fuero en qual
quiere de los que se especifica
alguna de las que en el
de el presente nos. Postante
el dicho procurador en dicho
nombre ratificado a nos
y en la que se dice de esta
nueva para el cumplimiento
de justicia a los que de dichos
sus principales tubiere que
rela. Item dize que el mismo pro-
curador conde de la instancia
sacamos fido rogando que a
V. a. p. a. y d. y alon de mas de la casa
de arriba nombrados y alon de
ellos se fueren en su nombre y su
fido se fuesen. Item lo qual de

parte de la Magestad del Rey
nuestro Señor el N.º S.º y por
y a todos los demas de la parte
de arriba nombrados y a todos los
de abajo y portenos de las quier
tes de onsejo de los demas seño
res lugares y ciudades de la parte
de abajo de Aragón nuestros col
gajos y compañeros Inhibimos que de
sus meros oficios ni a esta sus
tancia de los condes y condes
dades del presente Reyno ni de
otra persona alguna no como
ellos ni a los dichos firmantes ni
cipales de dicho procurador ni a
otro de ellos que paguen Donaje
Barage Peaje Leuda Silla ma
raudi Pecha cofra compartim.

ni otra carga alguna real domi
ni cal ni regnal finio aquellas
corca alleros infamones chijos
de los del presente Reyno acortum
San Pagar. Y asimismo por
deudas y obligaciones algunas
de señores temporales, y con
giles de universidad alguna de
este Reyno finio el bando de pagar
en ellas tautas, y expresamte
antes de la adición dello fuero
ultimo en la ciudad
de Barcelona en el año mil se
cientos veinte y seis no de gran
de los reynos en su persona
ni en el muebles ni en los
ni en los de deudas credi
toriales y obligaciones

conegiles ni personales a un
que en ellas ni en la de ellas
los dichos firmantes ni de los de
ellos respectivamente nominados
estén obligados en favor de qua
quiera persona o personas de
cuerpo colegio y universida
des quanto quier privilegiados
Sean ajen que aquellas partes
ellos sean en sales comandos
y otras quealesquiera obligacio
nes que se sean emanadas de
causas de hechuras de cartas
de puestas de la edicion y publi
cacion de dicho fuero y ultimam.
hechos el dicho año mil e trescientos
veintey tres fuera de los casos
y de dicho fuero permitidos no

19
procedan ni proceder hagan ni
manden a capion de la persona
de dicho firmantes ni de los de
ellos ni los reuencien en en
cualquiera ni les exceden
fuerzas mas las que en cabalgade
ras de su servicio respectiue
aun que hubieren remunerado
el privilegio de su persona
ni les compelan a servir oficios
de ruites ni otros sino a aquellos
que los cavalleros hijos de los
acostumbrados y de servir
ni a servir ni tener soldados ni
otros que sepan en sus casas
ni llevar sus arcas ni va
gas ni para el de los tener
sus carros ni cabalgaduras

Ni les compellan a ir a la guerra sino
 en los casos por fuero permitidos
 ni tampoco en fuerza de qualquiera
 estatutos legales que en conueto
 y universidades de este Reyno
 en los quales no han conuenido
 ni interuenido los dichos firmantes
 tacitamente, expresamente no
 prendan sus personas ni les
 queren ni hagan procesos cri-
 minales ni mandamientos
 algunos ni tormentos ni pongan
 en execucion ni los detienen
 ni detienen en la forada de
 de las ciudades villas lugares
 donde vivieren y habitaren
 en el presente Reyno. Ni les des-
 rrisen destruyan ni damnifiquen



sus bienes muebles ni otros ni de los
 se les tomen y aue ni porcionalgan
 ni menoren los lugares de seño-
 rio de este Reyno les ausen ni
 hagan procesos criminales de auen-
 cia ni de presenencia ni en fuerza
 de ellos prendan sus personas sino
 en fragancia legitima, o con ope-
 llido legitimo y a fin de remitillo
 incontinenti a la Real Audiencia
 o a otra corte sin hacer men-
 tion de enanto ni diligencia al-
 guna en dichos procesos fragan-
 cias y apellidos segun fuere.
 Ni de las casas o palacios donde
 vivieren o habitaren dichos
 firmantes los saquen allos ni
 a otras personas sino de qual

quiero delictos ni deucios. Tas
mismo Sancho seguen a los mis-
mos firmantes y principales de dicho
Cronicon de otras cosas mias
tairos de Sancho y otros lleuen
de alliz y sus fuera de los castos
y fueros permitidos. Tas mismo
no les impidan siempre que tu Mag.
o de su mandamiento se celebra
en cortes en el dñe Reyno el
abitor en ellas en la sienta
y lugar del Beau decauallero
e Sancho y dar y prestatu
voto como lo demas hijos d'algo
del presente Reyno teniendo la
calidad de por fuero y otros de corte
requeridas. Tas mismo no les
impidan para custodia de sus

21
casas y de fension de sus per-
sonas el tener y llevar armas
ofensivas y defensivas como son
espadas, dagas, penales, brogues,
y montantes con baynas, Rodelas,
broqueles, cascos, Petos, espal-
dars, Jacos, Cunas de ante
armillas, coracas, grebas, guan-
tes, y peques quillos de malle-
tes y peques quillos de camino
yendo y viniendo al camino
saliendo y entrando de y por
Cesquiere ciudades e villas
y lugares de este Reyno Arca-
ones, y de uales de guatopel-
mos de la medida de este
Reyno o de mayor medida ar-
gados siempre que se paxen

sin pena ni calomnia alguna
Tasimes no de la foradame
no les cierran las puertas ni ven
tanar del sus casa ni en Erudades
ni les compellan a habir a que
llas ni les vedan ni impedan
presentadas ni talida que
ni ocultan. Tasimes no que
saforadame ni de fecho no que
ten ni que que dichos señores
que ni ni en sus lidades ni en
mano armada ni a modo de que
no tomar ni reciban venganza
de los firmantes sin paz ni ju
cio legitimo foral competente
Tasimes no Inhibimos a los
dichos señores diputados del dnt

21
Reyno que se otorga precepto
del fuero puto de este Recho
en la ultima parte de la pre
sente Reyno en la ciudad de sa
lata y de deua por el titulo y me
brica firma de Intencacion
de aloroficio del Reyno que
sentando lord. i. hor. firmanes
de los dntos a dicho H. Diputa
do y en el Registro de los actos
Comunes de la diputacion las
letras de la presente firma
glorificaciones y probamas
requeridos por dicho fuero y
acto de corte sea de que
en el tiempo de la Intencacion
del oficio del Reyno no la

impidan prohiban el orden
de los que puestas los dichos fir-
manes y elos o de otra parte
infruidos en las cosas de
infancia de dicho d'algo, en
los officios de la dignacion de
preuente Reyno segun el orden
y forma por ellos de corte y co-
munes de la diputacion de puestas
y tenientes de reuente de nece-
sarios no les impidan el ser in-
culados en los officios de digu-
tados y otros de infancia de
d'algo, ni en caso de ex'pacion
garen a acatados siendo legi-
timos y extraños. Y asimismo
no prohiban ni manchen a per-

23
sona alguna que no se condizgan a
trava de los dichos firmantes y
no se pongan en ni otras mer-
caderias licitas ni el vender a
quellas y quando se vayan a traua
por otras heredades y sus ni el pro-
hiban a dichos firmantes ni a sus
criados factos y ministros que
no si embren a cultura ni por
su orden y sea caben y abren
de las heredades posesiones y sus
glorifor y administracion en los
tiempos convenientes y nece-
sarios segun el orden de sus vecinos
de la ciudad de villa de...
donde viciaren ni que se la traen
tan a traua y a vendieron ni que
se las pongan a permutar ni el
guardarlas aquellas como a donde

mas vezinos ni quales sus campan
en sus hornos ni los molinos
molinos ni les vendan carnes ni les
den ni que otros comercios y mantenen
ni entos ni les vendan fuego, aguas, pastos,
lenas, pescas, caza, yerbas, y ademprios
necesarios para sus abastos ni los demas
cosos gozos derechos ademprios ni les
venden ni para si y para sus gana
dos y abastos que tienen y de que usan
y gozan con las condes y con iurisdic
ciones en los tiempos y cosas que con la
y qualidad que los usan y gozan dichas
con iurisdiccion y sus mesmor vezinos
y hauidores respectiue y que no
de guarder sus ganados que son y
menudos ni el de hornos en sus
casas para su servicio ni les ve
den ni inquieten de fecho necalier

24
adichos firmantes en sus personas
ni bienes en el derecho de dha. Fu. ni
conia ni ora algun adlo sobredho
ni en las demas que segun fueren las
competen y que adon y ar. Si algo con
tratare de lo sobredho subieren
eche, o mandado haer todo aque
lo luego lo reuocan y anulen
reuocar y anular hagan y manden
y asun ni mero estado lo de dizegan
o, hipotesas, o, execuciones al
gunas por causa de lo sobredho
subieren bido hechas al dicho
firmantes, o a alguno de ellos
aquellas luego y sin dilacion
alguna se las restituyan y res
tituir hagan y manden, o, alome
no acaudela y en fiado al dho

Interrogado de lo contenido en
Carnulo Ferrero de Sta Proffi
cion de Firma y dándole leydo respon
dió y dixo que el dho Conocio
buen a Pedro Juan Calvo nombrado
en el Carnulo de Vstaz y Lanca
y Conaquel hebo por mai de Femta
dos años antes que naciesse Donose
Anna Ferreras nombrada en el
mismo Carnulo de Vstaz y Lanca
y Conaquilla ha sendo y viene por
may de Femta años hasta el qual
y tambien conore a Joseph Calvo
Balthasar Calvo, Jacinto Calvo Ma
ria Calvo, Anna Calvo, Joseph Calvo

Francisca Calvo nombrada en el
Carnulo de Vstaz y Lanca y Conaque
llas y el dho de ella ha sendo y viene
de los y naveson hasta el pre
sente Ferreras Donose Ferreras
Verdad de Vstaz y Lanca y Cona
de y el dho Pedro Juan Calvo
de y legitimo matrimonio
contra con la dha Anna Ferreras
y a su legitima mujer habi
do proeres en esta dho dho
y otros naturales de la dha dho
Calvo Balthasar Calvo Jacinto
Calvo Maria Calvo Anna Calvo

